

**No.:** 194-04

**Título:** Dispone que la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

**Fecha:** 28/6/2004

**Fuente:** G. O. 10287, 12 de agosto del 2004

**Descriptores:** Administración Pública (autonomía).

## **EL CONGRESO NACIONAL**

### **En Nombre de la República**

#### **Ley No. 194-04**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4 de la Constitución de la República divide el Estado en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y consagra la separación de los mismos y su independencia en el ejercicio de sus funciones;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario consolidar el proceso de reformas en que se encuentra el Estado, incluyendo la descentralización gubernamental;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997, consagró la autonomía presupuestaria administrativa del Poder Legislativo y Poder Judicial;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 78-03, del 15 de abril del 2003, que crea el Estatuto del Ministerio Público consagró su autonomía económica y presupuesto propio;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 63, Título VI, Sección I de la Constitución de la República establece la autonomía administrativa y presupuestaria del Poder Judicial;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 10-04, del 20 de enero del 2004, estableció la autonomía administrativa, operativa y presupuestaria de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**VISTA** la Constitución de la República;

**VISTAS** las Leyes 46-97, 78-03 y 10-04, del 18 de febrero de 1997, del 15 de abril del 2003 y 20 de enero del 2004, respectivamente.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la puesta en vigor de la presente ley, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

**ARTICULO 2.-** El Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, las cuales gozan de autonomía presupuestaria y administrativa, recibirán los por cientos que se establecen en la presente ley:

El Presupuesto del Poder Legislativo (Congreso Nacional) será de por lo menos tres punto diez por ciento (3.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y serán distribuidos de la manera siguiente:

El setenta por ciento (70%) del tres punto diez por ciento (3.10%) corresponderá a la Cámara de Diputados y el treinta por ciento (30%) del tres punto diez por ciento (3.10%) corresponderá al Senado de la República.

**ARTICULO 3.-** El Presupuesto del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia) y del Ministerio Público (Procuraduría General de la República), serán de por lo menos un cuatro punto diez por ciento (4.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y se distribuyen de la manera siguiente:

Un sesenta y cinco por ciento (65%) del cuatro punto diez por ciento (4.10%) corresponderá a la Suprema Corte de Justicia y un treinta y cinco por ciento (35%) del cuatro punto diez por ciento (4.10%) corresponderá al Ministerio Público.

**ARTICULO 4.-** El Presupuesto de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana será de por lo menos cero punto treinta por ciento (0.30%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

**ARTICULO 5.-** Quedan exceptuados de la aplicación de estos porcentajes los ingresos fiscales que estén especializados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a la fecha de publicación de la presente ley, y los ingresos por concepto de recursos externos correspondientes a préstamos y donaciones.

**PARRAFO.-** Cada tres (3) años, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los porcentajes que indican los Artículos 2, 3 y 4 serán revisados, con el propósito de adecuarlos a las necesidades del Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**ARTICULO 6.-** Una vez elaborados y aprobados por las instituciones descritas en el artículo primero de esta ley los anteproyectos de presupuestos, serán enviados al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), para que, a

través de este funcionario, sean incluidos en el proyecto general de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que será enviado al Congreso Nacional en la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de agosto de cada año.

**PARRAFO I.-** Los porcentajes que se establecen en la presente ley no podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo, salvo que las estimaciones y situación económica del país determinen una merma o disminución de los ingresos, en cuyo caso la entrega de las partidas presupuestarias correspondientes serán proporcionales a la de los ingresos estimados.

**PARRAFO II.-** Si el Congreso Nacional no aprobare el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, seguirán rigiéndose los propuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, hasta tanto dicha aprobación se realice, como lo dispone el Párrafo IV del Artículo 115 de la Constitución de la República.

**ARTICULO 7.-** A más tardar el día veinte (20) de cada mes, el Tesorero Nacional depositará en las cuentas de operaciones del Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia), Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el equivalente a la duodécima parte del monto total del presupuesto que haya sido aprobado por el Congreso Nacional, del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, previo cumplimiento de las formalidades y trámites correspondientes, los cuales deberán ser iniciados por el Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), el Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia), Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dentro de los primeros diez días calendarios de cada mes.

**ARTICULO 8.-** En caso de incumplimiento de los trámites y plazos, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana deberá actuar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997.

Los funcionarios responsables de violación a la presente ley serán sancionados con lo dispuesto por los Artículos 3 y 4 de la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997.

**ARTICULO 9.-** Se autoriza mediante la presente ley al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el funcionamiento autónomo de sus respectivos presupuestos.

**ARTICULO 10.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del día primero (1ero.) de enero del año 2005.

**ARTICULO 11.-** La presente ley modifica la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997 y sustituye y deroga toda ley o disposición que en el orden presupuestario le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Manuel Alberto Sánchez Carrasco**  
Vicepresidente en Funciones

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Jesús Vásquez Martínez**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez  
Acosta,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz**  
Secretario

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**